

punto, concluye que la diversidad del contenido de las normas en los ordenamientos positivos tiene carácter puramente técnico, y no prejuzga el problema de la existencia de un concepto universal de justicia. Para la solución de este problema ha de tomarse en cuenta la relación existente entre el motivo ético-social, que inspira las normas singulares, y el principio absoluto, del que aquel motivo es reflejo particular. Se excluye así todo elemento empírico de la indagación filosófica, y se plantea la definición de la justicia en abstracción de toda fórmula dictada con vistas a situaciones particulares y para la resolución de problemas prácticos.—R. F. C.

CÁRBONE (Domenico): *L'assoluto problema del diritto*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 9-12.

La norma es efecto derivado del «concepto de Derecho», de la unidad que está a la base de los fenómenos histórico-jurídicos concretos. No deben confundirse, pues, efecto y causa. Aunque la norma exista como derecho, no es derecho, sino algo particular y causado. El Derecho, visible y temporalizado en la norma, se entrega y oculta a la vez con ella, y su definición, en tanto problema absoluto, es resultado de nuestra actividad racional. La Filosofía del Derecho, como la Filosofía teórica, es una perenne investigación de lo absoluto como problema en que el Derecho está inscrito, y del que —negando el problema— se deriva la relatividad en la norma.—R. F. C.

QUADRI (Goffredo): *Giusnaturalismo* 1950, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 106-116.

¿Es posible hablar de iusnaturalismo, de derechos naturales del hombre, en sentido actual y diverso del de 1789? Por de pronto, hoy día no se trata de reconstruir ningún patrón de hombre clásico, como para el humanismo de los siglos XVII y XVIII; el valor supremo no radica en el pasado, sino en el futuro. El hombre no se nos presenta como estructura fija (el «animal racional» al que corresponderían el *ius civile* y el *ius gentium*), sino como estructura proteiforme, en conexión con una circunstancia. Es preciso, por ello, despojar al hombre mediante el método fenomenológico de todo lo que concierne a esta circunstancia, y reconducirlo a una naturaleza entendida más profundamente que el iusnaturalismo antiguo. La aplicación social del psicoanálisis, no obstante sus excesos, es en este punto importante, como es importante la determinación que hace la Filosofía existencialista de aquellas situaciones frente a las cuales no puede rebelarse la naturaleza humana. Sobre estas bases se construirá una Filosofía del Derecho más dialéctica que analítica, en la que primen los problemas del Humanismo jurídico de nuestro tiempo y no el simple desmenuzamiento de los conceptos jurídicos positivos. Así podrá servirse a la lucha por el Derecho, que ya no tiene hoy, como en Ihering, carácter individualista, sino que es un momento en la lucha por la formación de criterios obligatorios que determinen la vida o la muerte de la civilización humana.—R. F. C.

D) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. PENSAMIENTO CONTEMPORANEO

MOTULSKY (Henri): *Mission pratique de la Philosophie du Droit*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1952 (págs. 175-180).

El breve pero sustancioso artículo de Motulsky es una defensa de la importancia e interés que la Filosofía del Derecho tiene para todo jurista. Atento a

esta finalidad concreta, hace un resumen de la misión y características de la disciplina, encuadrándola en el complejo de ciencias y ramas filosóficas con las que mantiene contacto.

La Historia de las Ideas y Doctrinas jurídicas, a su juicio, forma parte integrante de la Filosofía del Derecho, que también se relaciona o puede ex-